

INFORME: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante promovió ejecución con el fin de obtener el pago de los cánones y demás conceptos adeudados por la sociedad demandada. Por otra parte, le informo que el día primero de agosto del año en curso se dictó sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2021 00425, sin embargo, allí la única condena pecuniaria que ordenó fue lo relativo a condena en las costas en las que se incluyeron las agencias en derecho a cargo de los demandados, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 12 de septiembre de 2022. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Ferrocarril de Antioquia
Demandado:	Café de la Estación S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00249-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no es factible darle aplicación al artículo 306 del Código General del proceso, por cuanto se pretende ejecutar por sumas de dinero que no fueron reconocidas en la sentencia que se emitió en el proceso de restitución. En este orden de ideas, es claro que un nuevo proceso y no de un ejecutivo a continuación, por lo que debe procederse entonces a resolver sobre su admisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso y la ley 2213 de 2022, y una vez realizado el estudio pertinente se impone su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, la parte actora subsane los siguientes requisitos.

1. Informar el nombre, número de identificación, el lugar, la dirección física y la electrónica de las partes, tanto demandante como demandada incluidos los representantes legales, además se deberá acreditar la calidad en que se actúan. (Numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
2. Manifiestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales donde deban ser notificados (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la ley en mención, relativa al juramento de que trata dicha norma para el caso de la sociedad demandada; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. Aportar los títulos ejecutivos soporte de las obligaciones que se pretenden ejecutar.
5. Allegar el poder para adelantar este proceso ejecutivo, con los requisitos establecidos para los mensajes de datos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. Como las pretensiones deben estar soportada en los hechos, deberá redactar los fundamentos facticos que soporten todas las que fuesen solicitadas en el escrito de la demanda.
7. Acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico, al igual que el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
8. En virtud de la multiplicidad de requisitos solicitados, se deberá presentar en un solo escrito la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 121 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria